JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Acta No.25 – 2018
Sala de Audiencias N°11

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2015-00146-**00
Demandante: MARIA TILCYA MONTAÑEZ CONTRERAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG – FIDUPREVISORA S.A.
Tema: Sanción moratoria

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de abril de 2018, siendo las ocho y treinta minutos de la mañana **(08:30 a.m.)**, la suscrita Juez **17** Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia**.**

PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

Apoderado de la demandante: IMELDA DE JESÚS SEGURA ÁVILA, con cédula de ciudadanía No. 23.605.323 de Garagoa y Tarjeta Profesional No. 155.452 del C.S. de la J., autoriza notificaciones al correo electrónico: imelse@hotmail.com

Apoderado del Ministerio de Educación Nacional: PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ, con cédula de ciudadanía No. 41.672.400 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 68.459 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería de conformidad con poder aportado con la contestación de la demanda.

Apoderado de la Fiduciaria Fiduprevisora S.A.: JULIAN VELANDIA RUIZ, con cédula de ciudadanía No. 79.363.784 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 141.523 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería de conformidad con poder aportado con la contestación de la demanda.

Ministerio Público: ÁLVARO PINILLA GALVIS, Procurador 87 Judicial Administrativo. Se deja constancia que el señor Agente del Ministerio Público no asiste a esta diligencia.

El Despacho deja constancia de la inasistencia de la Doctora PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ apoderada del Ministerio de Educación Nacional y del Doctor JULIAN VELANDIA RUIZ apoderado de la Fiduciaria la Previsora. Conforme con el **inciso 3º, numeral 3, del artículo 180 del C.P.A.C.A.** el despacho le otorga tres (3) días para justificar su inasistencia, so pena de imponer la sanción pecuniaria que de ella se predica.

SANEAMIENTO 00:17:36 El Despacho no observa vicios o irregularidades que invaliden lo actuado. Esta decisión se adopta mediante auto interlocutorio **No. 183** El cual se notifica en estrados conforme al artículo 202 del C.P.C.A., sin oposición, una vez en firme se continúa con la diligencia.

EXCEPCIONES 00:18:21 Dentro del término de traslado, conforme con las disposiciones del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas contestaron la demanda y propusieron las siguientes excepciones: Falta de legitimación por pasiva, prescripción, caducidad, inexistencia de la obligación con fundamento en la ley y, buena fe,

1.-Frente a las excepciones de **inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, buena fe y prescripción**, el Despacho considera que guardando relación directa con el fondo del asunto, las mismas serán resueltas al momento de dictar sentencia

2.- Frente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** presentada por el apoderado de la **Fiduprevisora S.A. y por parte del Ministerio de Educaciòn Nacional**, la misma se declarará a favor de la primera y se negará en contra de la segunda en consonancia con los pronunciamientos que al respecto ha hecho el Consejo de Estado, frente a cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes.

En sentencia de fecha 1º de febrero de 2018, Sección Segunda subsección A del Consejo de Estado radicación No. 73001-23-33-0002013-00181-01(2994-14) con ponencia del Dr. William Hernández ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantiá en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

".. Mediante la ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En conclusión: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías. "

Asimismo, se debe tener en cuenta el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

"La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo".

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del 23 de enero de 2002, expresó:

"Para concluir este aparte, corresponde reiterar que la Fiduciaria La Previsora S.A., es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública."

Asì las cosas, el Despacho concluye que la Fiduciaria la Previsora S. A., tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, que en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional

3.- Respecto a la excepción de **caducidad de la acción** por considerar que el actor contaba con 4 meses a partir del momento en que presuntamente se cumplía el término legal para pagar la cesantía solicitada, sin que dentro de dicho término hubiese realizado la reclamación respectiva, es importante p**recisar** que el conteo de la caducidad comienza a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que negó la solicitud de pago de la sanción moratoria. En el caso en concreto, en razón a que no existe pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación, de conformidad con lo señalado en el literal ***d***) del artículo 164 del C.P.C.A.[1], no opera el fenómeno jurídico de la caducidad puesto que el demandante podía demandar cualquier tiempo el acto ficto.

Esta decisión se adopta mediante auto interlocutorio **No. 187** y se notifica en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO 00:35:00

El Ministerio de Educación Nacional—Fonpremag aceptó como ciertos, los hechos 1, 2, 3, 12, 13, 14 y 15 de la demanda, relativos a la solicitud y reconocimiento de las cesantías definitivas, el silencio administrativo de la entidad y la solicitud de información de la fecha cierta de pago de las cesantías a la entidad bancaria encargada de la misma. Los demás hechos deberán ser sometidos al debate probatorio.

Pretensiones de la demanda: 00:35:29

1. Declarar la nulidad del acto ficto presunto negativo originado del silencio administrativo negativo de la Secretaría de Educación de Bogotá – Fonpremag, frente a la solicitud radicada el 07 de marzo de 2014.

2. A título de restablecimiento del derecho, se condene al Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag reconocer y pagar la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud del pago de las cesantías hasta cuando se hizo efectivo el pago según la Ley 1071 de 2006.

---

[1] "**Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada: (...)1. En cualquier tiempo, cuando: (...) **d)** Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

3. El cumplimiento del fallo conforme con los artículos 192 y 195 del CPACA, la indexación conforme con el IPC sobre las sumas de dinero reconocidas hasta la ejecutoria de la sentencia.

4. Condenar en costas a las entidades demandadas, incluyendo agencias en derecho.

Normas Violadas y Concepto De Violación: El demandante refirió el desconocimiento de los artículos 1 y 2 de la ley 244 de 1995 y 5 de la ley 1071 de 2006

Estimó que la entidad accionada ha estado vulnerando el derecho al pago de cesantías por cuanto las cancela por fuera de los términos establecidos en la ley, generando una sanción para la entidad equivalente a 1 día de salario, por cada día de retardo en el pago, tal y como lo dispone la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 y la Jurisprudencia del Consejo Estado que estableció cómo se deben computar los términos para comenzar a causarse la sanción por mora.

Finalmente, trae como referencia jurisprudencial sentencias proferidas por el Consejo de Estado que expresan el procedimiento para el reconocimiento de expedición del acto administrativo que reconoce la prestación y además el término con el que la entidad cuenta para proferir dicho acto y a partir de la cual se genera el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria. (fl.4-7)

Contestación de la demanda-El **Ministerio de Educación Nacional** El procedimiento regulado por la Ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005 es el procedimiento aplicable al caso de las prestaciones sociales del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo cual mal haría aplicar el régimen establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 pues difiere a grandes rasgos del procedimiento especial de los docentes y menos aún hacer extensiva una sanción establecida en una norma general para un procedimiento que se encuentra regulado en una norma especial que no la contempla, como sucede con la sanción moratoria por el supuesto no pago oportuno del auxilio de cesantías.

Como quiera que las normas que regulan el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes vinculados al citado Fondo no se ha establecido sanción alguna, no se debe acceder a las pretensiones de la demanda, pues para que ello suceda es necesario la norma especial que así lo determine, no pudiéndose extender su poder punitivo a través de la analogía al no estar tipificada en el Decreto 2831 de 2005 (fl. 37-43).

Fijación del litigio 00:36:35 El cargo de nulidad propuesto contra el acto administrativo demandado es la violación de norma superior, el cual se configura en la medida en que se ha negado el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la ley 1071 de 2006, no obstante darse los presupuestos fácticos para su procedencia.

Esta decisión se adopta mediante auto interlocutorio **No. 192** y se notifica en estrados.

La Juez concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

CONCILIACIÓN 00:46:06

El Despacho, teniendo en cuenta la inasistencia de la entidad, declara **FALLIDA** la oportunidad para conciliar en el proceso y ordena continuar con la actuación.

Esta decisión se adopta mediante auto interlocutorio **No. 197** y se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A.

MEDIDAS CAUTELARES 00:48:08

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal.

Esta decisión se adopta mediante auto interlocutorio **No. 205** y se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A.

DECRETO DE PRUEBAS 00:55:25

A favor de la parte demandante. En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda, dentro de los cuales se encuentra:

.- Copia de la resolución 5032 del 25 de septiembre de 2013, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá D.C., por medio de la cual reconoce y ordena el pago de Cesantías Definitivas a la accionante. (Fl.10-11)

.- Solicitud radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Oficina Regional de Bogotá D.C., el 07 de marzo de 2014, requiriendo se profiera acto administrativo de reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la ley 1071 de 2006. (Fl.13-17)

A favor de la Parte demandada. En los términos y condiciones de la ley se decretan y se tienen como pruebas las documentadas aportadas con la contestación de la demanda.

Solicitadas por el agente del ministerio público en escrito del 26 de junio de 2015 folio 34 se solicita a la demandada la certificación que determine la fecha cierta del pago de las cesantías. Al respecto, la misma será negada como quiera que ya reposa en el expediente visible a folio 95

Prueba oficiosa. Se decreta y se tiene como prueba la certificación No 20160910816831 visible a folio 95 expedida por la Fiduprevisora S.A referente a la fecha en que se puso a disposición de la demandante el pago de las cesantías.

Prueba conjunta. La demandada y la procuraduría solicitan los antecedentes administrativos de la demandante, al respecto, la misma negada por innecesaria como quiera que con las pruebas documentales decretadas se puede adoptar una decisión de fondo

Este auto de pruebas se adopta mediante auto interlocutorio **No. 211 El cual** se notifica a las partes en estrados conforme al 202 del CPACA.

ALEGATOS CONCLUSIVOS 00:59:27

De conformidad con el inciso del numeral 3 del artículo 179 de la ley 1437 de 2011 se corre traslado a las partes para que sustenten de manera oral sus alegatos conclusivos en un término máximo **de 10 minutos**

La presente decisión se adopta mediante **Auto Interlocutorio No. 217** y se notifica a las partes en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. SIN RECURSOS.

Saneamiento. El despacho les pregunta a los intervinientes si evidencian alguna irregularidad en el trámite efectuado en la audiencia que pueda acarrear alguna **nulidad en la actuación procesal efectuada hasta el momento**.

Se deja constancia de que las partes observan irregularidad alguna en el trámite de la audiencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así:

A. **PARTE DEMANDANTE**: Se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, en la forma consignada en el audio.

Escuchados los alegatos de la parte demandante y evidenciando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar la siguiente

SENTENCIA No. 27 MINUTO 01:20:00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral Expediente No. 2015-00146 propuesto por la señora MARIA TILCYA MONTAÑEZ CONTRERAS contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG (Minuto___).

TESIS DE LA DEMANDANTE

Estimó que la entidad accionada ha estado vulnerando el derecho al pago de cesantías por cuanto las cancela por fuera de los términos establecidos en la ley, generando una sanción para la entidad equivalente a 1 día de salario, por cada día de retardo en el pago, tal y como lo dispone la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 y la Jurisprudencia del Consejo Estado que estableció cómo se deben computar los términos para comenzar a causarse la sanción por mora.

TESIS DE LA DEMANDADA 01:21:35

Como quiera que las normas que regulan el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes vinculados al citado Fondo no se ha establecido sanción alguna, no se debe acceder a las pretensiones de la demanda, pues para que ello suceda es necesario la

norma especial que así lo determine, no pudiéndose extender su poder punitivo a través de la analogía al no estar tipificada en el Decreto 2831 de 2005 (fl. 37-43).

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ENJUICIADO

Se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con ocasión a la petición presentada por la actora, el día 7 de marzo de 2014, al no contestar dicha solicitud.

PROBLEMA JURÍDICO 01:22:18

Corresponde en este asunto determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague el valor de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías definitivas reconocidas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 5 de la ley 1071 de 2006.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO 01:22:42

De conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la demandante como docente debe ser considerada empleada pùblica, razòn por la que tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

ANÁLISIS DEL DESPACHO 01:23:09

La ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la ley 43 de 1975 y que implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como docentes que habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados. Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, se les aplicarán las **disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.** En lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

El numeral 1° del artículo 15 de la ley 91 de 1989, señala:

> *"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
>
> *1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el*

régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán ***por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley".***

De otra parte sobre la calidad de servidores públicos, indica la ley 60 de 1993:

"El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, ***que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal,*** *se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992.*

Así mismo, la ley 115 de 1994 señala que los docentes son:

"Los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de ***servidores públicos de régimen especial****.*

De esta forma se puede establecer que el legislador creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como la entidad encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes ***regidos por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional o las que se expidan a futuro con las excepciones consagradas en la ley para los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990.***

Estando a cargo del fondo de prestaciones sociales del magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías y siendo aplicables a los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990 las disposiciones jurídicas de carácter prestacional que se expidieran a futuro para los empleados públicos del orden nacional es viable la aplicación de la sanción moratoria desarrollada por la ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006 porque esta norma fue expedida a favor de todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, incluyendo las entidades que prestan servicios públicos y de educación del orden nacional y territorial en desarrollo del inciso final del artículo 53 de la C.P. en razón a que los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados de manera oportuna".

El H. Consejo de Estado subsección A[2]y, B[3] y, la Corte Constitucional **SU336/17** han señalado que es procedente la aplicabilidad de la sanción moratoria a favor de los

[2] sentencia del 21 de octubre de 2011Radicación interna 19001-23-31-000-2003-01299-01 (0672-09) ponencia Gustavo Gómez Aranguren Actor Eduardo Montoya Villafañe, sentencia del 10 de julio de 2014radicación No. 17001-23-33-000201-00080-01(2099-13) Ponencia de Luis Rafael Vergara Quintero. Actor Martha Lucia Hernández Clavijo y,

docentes en razón a que la Ley 1071 de 2006 que modificó la Ley 244 de 1995, cobija a todos los empleados y trabajadores del estado como quedó contemplado en la exposición de motivos al advertir que "... la misma cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder e incluye de igual forma a la Fiscalía General, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación. Es decir, involucra a todo aparato del estado, no sólo a nivel nacional sino territorial"

En palabras de la subsección A de la sección segunda del Consejo de Estado "... *el legislador no solo reguló la mora en el pago de las cesantías, sino que además le dio un término a la entidad para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las mismas, por ende, debe estudiarse cada caso en concreto, pues si el acto administrativo de reconocimiento se expide dentro del término legal conferido, los 45 días para el pago comienza a contabilizarse desde la firmeza del mismo; no obstante, si la entidad competente para expedir el acto de reconocimiento de las cesantías sobrepasa el término para emitirlo, por culpa de la entidad y no del solicitante, no es procedente inferir que el término de la sanción moratoria empieza a contarse desde la firmeza del acto administrativo expedido tardíamente, toda vez que ello atentaría contra el espíritu de la norma, que es darle un tiempo prudencial a la entidad para que realice el procedimiento interno de reconocimiento y pago de una prestación social que le pertenece al servidor público por el solo hecho de laborar en la entidad.*"[4]

La Corte Constitucional para llegar a la conclusión señalada por el despacho en primer lugar entendió a los docentes como asimilables a los empleados públicos por "existir importantes semejanzas, incluso identidades entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que, según explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales, entre ellas, cumplir tareas propias y típicas de entidades administrativas y la circunstancia de ser empleados de carrera, que se vinculan previo concurso, a través de un acto administrativo de nombramiento. Y, en segundo lugar recordó que a partir de la ley 91 de 1989 en lo que tiene que ver con el pago de cesantías el FOMAG se rige por la normatividad aplicable a los empleados del sector público nacional[5] Así, en virtud del principio de favorabilidad en materia laboral, dijo la Corte Constitucional, se debe dar aplicación al criterio de la condición que resulte más beneficiosa al trabajador o beneficiario de la seguridad social.[6]

---

sentencia del 17 de noviembre de 2016 radicación 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014) Ponencia de William Hernández Gómez. Actor Fabio Ernesto Rodríguez Díaz.

[3] Sentencia del 22 de enero de 2015 con radicación 73001-23-31-000-2013-00192-01(0271-14) Ponencia Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Actor Yaneth Lucia Gutiérrez Gutiérrez y sentencia del 14 de diciembre de 2015 con radiación 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14). Actor Diva Liliana Diago de Castillo.

[4] Sentencia del primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00181-01(2994-14).

[5] Sentencia c-486 de 2016.

[6] De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución la legislación en materia laboral debe garantizar ciertos principios mínimos a favor del trabajador, como lo son *"la igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles;* ***situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho****; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad".* El principio de favorabilidad ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional como aquel que se aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico

Señala la corte: "... *La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:*

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.[7]

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos

---

sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. Según ha sostenido la Corte, en estos eventos *"los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social"* (sentencia T-832A de 2013). En otras palabras, si bien los jueces, incluyendo las Altas Cortes, tienen un amplio margen de interpretación en las normas laborales, "no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquél que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. En consecuencia, una conducta contraria configura un defecto que viola los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, por desconocimiento directo del artículo 53 Constitucional" (sentencia T-350 de 2012).

[7] Sentencias C-741 de 2012 y C-486 de 2016.

constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012)"

Marco normativo de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías

La sanción moratoria es una sanción a favor del trabajador con el propósito de resarcir los daños que se causaron a éste con ocasión del incumplimiento en el pago de sus cesantías. Su objeto es proteger el derecho de los servidores a percibir la liquidación de sus cesantías.

La sanción moratoria de manera particular, se encuentra desarrollada por la ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006, publicada el 31 de julio de 2006, así:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al

beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este".

La anterior disposición, por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones, al igual que la ley 244 de 1995, protege al servidor público que solicita la liquidación de las cesantías definitivas o parciales al momento de la terminación de la relación laboral o dentro de un plazo razonable.

Como bien puede apreciarse, la Administración debe liquidar a los funcionarios o exfuncionarios las cesantías parciales o definitivas dentro de los 15 días siguientes a la solicitud y, una vez agotado el procedimiento administrativo, tiene 45 días hábiles para pagarla; si en éste término no se cumple, a partir del día siguiente, deberá cancelar al servidor o exservidor un día de salario por cada día de retardo, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en dicha disposición normativa.

De esta forma, las entidades empleadoras, dentro de los **quince (15) días** hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, están obligadas a expedir la respectiva resolución y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º de la misma ley, tienen un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45)** días hábiles, a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo para cancelar la prestación.

Considera el Despacho que la disposiciones en estudio procuran resguardar el derecho de los servidores públicos, a fin que reciban de manera oportuna la liquidación de sus cesantías y para ello estableció el procedimiento para su reconocimiento y pago, estimando una sanción a cargo de la Administración y a favor del trabajador, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse mora en el pago de la referida prestación. Dicha sanción se contabiliza a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías, salvo que dicha manifestación se haga de manera tardía, en cuyo caso debe contabilizarse un total de 65 días desde la radicación de la solicitud de reconocimiento como se precisa en jurisprudencia del Consejo de Estado.

CASO CONCRETO- CONTABILIZACIÓN DE LA MORA 01:33:22

Revisadas las pruebas recaudadas, se observa que la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías se presentó ante la Secretaría de Educación de Bogotá[8] el día veinticuatro -24- de septiembre de 2012; en consecuencia, para el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se causa la mora a partir del nueve de enero de 2013, partiendo del hecho que el 16 de octubre de 2012 se cumplieron los 15 días para que la entidad profiriera el acto administrativo que liquidara y reconociera el pago de las cesantías definitivas; 10 días más de ejecutoria, de conformidad con el C.P.A.C.A., que finalizan el 30 de octubre de 2012, debiendo haber quedado en firme el acto en esta fecha; seguidamente, se deben contabilizar 45 días para cancelar la prestación los cuales se

[8] Según se desprende de la Resolución 5032 del 25 de septiembre de 2013, (folios 10-11)

cumplen el ocho (8) de enero de 2013; por tanto, el día siguiente, es decir, desde el nueve de enero de 2013 hasta el 17 de noviembre de 2013, fecha anterior en que se efectuó el pago según certificación de la Fiduprevisora S.A. visible a folio 95 del cuaderno principal, es el rango de tiempo dentro del cual se debe contabilizar la sanción moratoria que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, existió tardanza en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la demandante, pues pese a que la indemnización moratoria solo empieza a computarse a partir del día siguiente a los 70 días hábiles posteriores a la radicación de la petición, la sanción opera por el hecho de que la administración no cumple los términos en el trámite de la prestación.[9]

Como quiera que la demandante se encuentra dentro del supuesto consagrado en el parágrafo del artículo 5º de la ley 1071 de 2006, tiene derecho al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo en la cancelación de las cesantías parciales, hasta que se hiciere efectivo el pago de las mismas.

Ajuste de la condena al pago de una cantidad líquida de dinero 01:37:00

Ahora bien, en torno a la solicitud de indexación, este Despacho acoge el criterio de la Corte Constitucional en sentencia C-448 de 1996, en la cual examinó la exequibilidad del parágrafo transitorio del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, conforme al cual no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella[10]. Por tal razón este Despacho no accederá a la pretensión de indexación solicitada, siendo ésta la línea adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado:

> *"[...] Conjugando las precisiones hechas por la Corte Constitucional en la sentencia C-448 de 1996[11], la jurisprudencia del Consejo de Estado [12]ha delineado posición según la*

---

[9] Sentencia del primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00181-01(2994-14).

[10] Corte Constitucional, sentencia C-448 de 1996 *"(...) [L]a sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella. (...)".*

[11] Mediante la cual la Corte declaró exequible el parágrafo transitorio del artículo 3 .º de la Ley 244 de 1995, y allí considera: "Así, el parágrafo del artículo 2 .º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor

cual no procede indexación sobre el valor de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 porque, si bien responde a fines diversos a la indexación que busca proteger el valor adquisitivo de la cesantía, lo cierto es que no sólo cubre la actualización monetaria sino que, incluso, es superior a ella. Ha dicho la Sección Segunda que "la indexación procede únicamente sobre el valor de la sanción por no consignación oportuna de la cesantías, en los términos ordenados por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 extensivo a las entidades territoriales en virtud del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 reglamentado por el Decreto 1582 de 1998, y no frente a la indemnización moratoria de la Ley 244 de 1995[13] *[...]"*

Por consiguiente, debido a que la indemnización moratoria es una sanción severa y superior al reajuste monetario, no es moderado condenar a la entidad al pago de ambas, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria, además de castigar a la entidad morosa, cubre una suma superior a la actualización monetaria.[14].

Prescripción 01:39:26

En lo relativo a la efectividad de dicho reajuste y en lo concerniente a la prescripción trienal, en sentencia del 19 de enero 2017, con Ponencia de la H. Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, la Subsección B –Sección Segunda del Consejo De Estado, en aplicación de la sentencia de Unificación del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)[15], estableció que:

"La prescripción entendida como aquél fenómeno extintivo de derechos y obligaciones que opera por la omisión en el ejercicio de las acciones pertinentes una vez transcurrido el lapso de tiempo legal establecido para ello, a partir de la fecha de su exigibilidad, fue objeto de estudio por la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia de 25 de agosto de 2016, mediante la cual unificó el criterio jurisprudencial para señalar que en los asuntos relativos a sanción moratoria, se debe aplicar el artículo 151 del Código de Procedimiento laboral, que prevé:

> *"Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el*

---

adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia (...) En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella" (Resaltado no es del texto original).

[12] Por mencionar una de tantas, se puede consultar la sentencia del 31 de enero del 2008 de la Sección Segunda, Subsección A, radicado interno 7749-05, CP Dr. Alfonso Vargas Rincón.

[13] Sentencia del 5 de agosto de 2010 de la Sección Segunda, Subsección B, radicado interno 1521- 2010, CP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

[14] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 66001-23-33-000-2013-00190-01 Número Interno: 1520-2014 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

[15] Consejo De Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, C.P Luis Rafael Vergara Quintero.

patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual." (Subrayas fuera del texto original).

De conformidad con la disposición transcrita, el término de 3 años deberá contarse a partir de la exigibilidad de la obligación, la cual varía en tratándose de la sanción moratoria causada, es decir, si se trata de la prevista para el régimen anualizado de cesantías o la contemplada respecto de todos los servidores públicos que soliciten el retiro parcial o definitivo de dicha prestación social, como se expone a continuación:

En lo concerniente a aquélla contemplada en la Ley 50 de 1990, por imperio de norma y en virtud del criterio unificador de la Sección Segunda, su exigibilidad tiene lugar a partir del momento en que el empleador incumple el deber de consignar el valor correspondiente a la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente en la cuenta individual del trabajador dentro del plazo legal (antes del 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causó la prestación).

*Por su parte, **la obligación prevista en la Ley 244 de 1995 empieza a causarse, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de los 45 días que prevé el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 para el pago del auxilio de cesantías definitivas y su causación se prolonga hasta que se haga efectivo el pago parcial o definitivo, según el caso, de las cesantías**". (Negrillas y subrayas por fuera del texto)*

Por tanto, en aplicación al artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, se ha de indicar que de la documentación probatoria obrante en el plenario, se corrobora que la mora, objeto de las pretensiones, se generó a partir del **9 de enero de 2013** y la reclamación se realizó el **7 de marzo de 2014** (fl. 13-17), ante el FONPREMAG, es decir, no se configuró el fenómeno de prescripción.

Salario que se debe tener en cuenta para la liquidar la sanción 01:42:40

El salario que se debe tener en cuenta para la liquidar la sanción por mora es el último percibido por la demandante, así:

Salario mensual	Salario diario	Fecha de inicio de la mora	Día anterior al Pago	Días en mora	Total sanción por mora
$2.546.872[16]	84.895[17]	09/01/2013	17/11/2013	308[18]	$26.147.660[19]

Conforme la liquidación realizada anteriormente, se tiene que el valor que debe pagar la entidad demandada por sanción mora por pago tardío de las cesantías definitivas de la accionante, es de **$26.147.660 pesos.**

[16] Último Salario recibido, según se desprende de la resolución obrante a folio 10.
[17] Resultado de $2.546.872/30 días
[18] Días comprendidos entre el 09/01/2013 al 15/11/2013, de 30 días del mes.
[19] Resultado de: 84.895*210

Los intereses 01:43:45

A partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia las sumas adeudadas causarán intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA, a menos que se dé el supuesto de hecho contemplado en el inciso 5° del mismo artículo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

Costas 01:44:00

El Despacho, conforme con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en tanto no se ha comprobado su valor en esta instancia además de que hubo un uso debido y no arbitrario de los instrumentos procesales por parte de esta siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE 01:44:25

PRIMERO. DECLARAR LA EXISTENCIA del acto ficto o presunto configurado el 7 de junio de 2014, frente a la petición presentada el día 07 de marzo de 2014, bajo el radicado E-2014-45317 ante el Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag.

SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD del acto ficto o presunto configurado el 7 de junio de 2014, frente a la petición presentada el día 07 de marzo de 2014, bajo el radicado E-2014-45317 ante el Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG, **pagar**, en favor de la señora MARÍA TILCYA MONTAÑEZ CONTRERAS, a título de sanción moratoria, el equivalente a un día de salario por cada día de retardo comprendido entre el **09 de enero de 2013 al 17 de noviembre de 2013, inclusive**, 308 días de mora, es así, que el valor a pagar por sanción mora en el pago tardío de las cesantías definitivas de la demandante es la suma de **$26.147.660 pesos,** teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. ORDENAR el cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192, 193, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El *acto* será motivado, se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

SEXTO. SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

SÉPTIMO. Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso final, de la Ley 1437 de 2011). Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, así mismo, expídase copia de conformidad con lo normado en el artículo 114 del C.G.P.

OCTAVO. Esta sentencia queda notificada en ESTRADOS, conforme se establece en el artículo 202 del C.P.A.C.A. y contra ella procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del CPACA con consonancia con el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

Se notifica en estrados.

De la sentencia se corre traslado a las partes: SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo las 11:54 de la mañana (4 pm) y se firma por quienes en ella intervinieron.

FIRMAS,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IMELDA DE JESÚS SEGURA ÁVILA
Apoderada de la Demandante

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Oficial Mayor